

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2183/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 en las zonas de dominio público y sobre actividades ejecutables directamente por órganos oficiales.

La intervención administrativa sobre las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad en el ejercicio de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que establece el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno no excluye actividad alguna por razón de la naturaleza pública o privada del titular, del carácter oficial o particular de las instalaciones o de la índole demanial o no de los terrenos que las sirven de soporte.

El régimen intervencionista que marca dicho Reglamento reposa fundamentalmente en el sistema de licencias municipales con participación decisiva en una fase intermedia del expediente de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, cuyos acuerdos calificadoros e informes sobre el grado de eficacia y seguridad que ofrezcan las medidas correctoras propuestas no sólo condicionan el acto de concesión o denegación de la licencia, sino que incluso cuando sean contrarios al establecimiento de las actividades de que se trate prevalecen sobre cualquier otra autorización estatal concurrente.

Este régimen se sustenta en esta triple clase de consideraciones:

a) Que los efectos perniciosos de las actividades sujetas al Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno se producen con independencia del régimen jurídico a que estén sometidos los terrenos y del carácter de la persona o Entidad que las promuevan o ejerzan.

b) Que los Ayuntamientos son los órganos que asumen la inmediata política general de las poblaciones, constituyen los órganos naturales de comunicación con el vecindario y pueden ponderar panorámicamente, dentro de una perspectiva amplia, lo que habría de perjudicar a la comunidad que rigen; y

c) Que la concurrencia de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en las competencias municipales obedece fundamentalmente a razones prácticas, como son, por un lado, la necesidad de suplir o completar las naturales insuficiencias técnicas de parte de los Ayuntamientos y, por otro, la conveniencia de canalizar la intervención en esta materia a través de un Organismo en que está representada la variada gama de intereses y exigencias que las diferentes ramas que la Administración del Estado tiene estatuidas en sus privativas legislaciones en orden a la higiene y seguridad ambiental y del trabajo.

Sin embargo, pese a estas realidades, las previsiones del Reglamento pueden resultar marginadas si sus normas dejan de aplicarse en base a criterios que, vinculando erróneamente la soberanía a la propiedad y a determinados poderes de gestión sobre la misma, postulan la existencia de zonas exentas de la jurisdicción municipal. Y también, si el mismo Estado y sus Entidades autónomas y las propias Corporaciones locales, al acometer por sí mismas determinadas instalaciones, establecimientos o actividades oficiales hacen abstracción de los dispositivos correctores apropiados ante la inadecuación a ellos del sistema de licencias del Reglamento, que en este punto no se ocupó de llenar las lagunas que ofrece al no haber establecido la correspondiente mecánica sustitutiva para tales supuestos.

Se impone, y a eso tiende el presente Decreto, reafirmar en aplicación estricta de un correcto y elemental criterio inter-

pretativo la vigencia del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en todo el territorio nacional y sobre toda clase de actividades—con las naturales reservas en las relativas a la Defensa Nacional—, cualquiera que sea su titular, y establecer para las instalaciones directamente realizables por los Organismos estatales y locales un sistema de intervención técnica, que, sin tener que sustentarse en el de licencias, garantice la inocuidad en el funcionamiento o ejercicio de aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con el informe favorable de la Comisión Central de Saneamiento, emitido en sesión plenaria de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran íntegramente sometidos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y sus disposiciones complementarias, cuantos establecimientos, almacenes, industrias, instalaciones y actividades potencialmente productoras de efectos perniciosos para la higiene y seguridad ambiental se ejerzan o hayan de ser ubicadas por particulares o Empresas privadas en zonas o terrenos de dominio público, cualquiera que sea el Organismo o Entidad gestora y las facultades y competencias que ostente sobre esa clase de bienes.

En consecuencia, aparte los restantes tipos de intervención que establece dicho Reglamento, toda instalación, apertura y funcionamiento en terrenos o zonas de dominio público de actividades particulares susceptibles de producir incomodidades o de alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, o que impliquen riesgos graves para las personas o los bienes, requerirá la previa licencia intervenida por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos correspondiente, sin perjuicio de los actos de autorización o concesión de que deban proveerse los titulares de tales actividades en orden a la ocupación o aprovechamiento sobre las mencionadas zonas o parcelas de dominio público y demás autorizaciones estatales en vigor.

Artículo segundo.—Cuando las actividades relacionadas en el artículo anterior se acometiesen directamente por el Estado o sus Entidades autónomas, el titular confeccionará un proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad y las distintas operaciones básicas que la integran, su posible repercusión sobre la higiene y seguridad ambiental y del trabajo y los sistemas correctores que se proponga utilizar con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. El expediente así formado se remitirá a calificación e informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos correspondiente, que en base al Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno emitirá el oportuno dictamen.

De resultar favorable el indicado dictamen, el titular de la actividad pondrá el expediente completo en conocimiento del Ayuntamiento interesado, el cual, después de someterlo a información pública por término de diez días y al examen de los Técnicos municipales, si los hubiere, por otro plazo igual, deberá notificar por mediación de la Alcaldía la conformidad o disconformidad al órgano promotor.

En caso de disconformidad del Ayuntamiento la ejecución del proyecto se someterá a conocimiento de la Comisión Central de Saneamiento, que hará la pertinente propuesta al Ministro de la Gobernación para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

En el supuesto de que el informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos fuera desfavorable y el órgano o Entidad titular insistiera en la instalación, dicha Comisión cur-

sará las actuaciones a la Central de Saneamiento, que hará la pertinente propuesta al Ministro de la Gobernación para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Quedan exceptuadas de lo preceptuado en el artículo anterior las instalaciones necesarias a la Defensa Nacional en que el Ministro correspondiente las considere objeto de secreto militar, en cuyo caso someterá el proyecto al dictamen de los Técnicos de que disponga, quienes lo emitirán, teniendo en cuenta en lo posible los fines, dispositivos correctores y distancias que señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo cuarto.—Cuando las actividades expresadas en el artículo primero del presente Decreto se fuesen a acometer directamente por alguna Entidad local, el titular elaborará un proyecto técnico y Memoria descriptiva semejante a los del Estado, que después de expuestos a información pública por término de diez días, serán sometidos a calificación e informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que evacuará el correspondiente dictamen con arreglo a las normas del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Si el dictamen fuese favorable, el Ayuntamiento podrá ejecutar el proyecto, ateniéndose a las prescripciones que, en su caso, hubiese señalado la Comisión de Servicios Técnicos. Si fuese desfavorable o no estuviera de acuerdo con las medidas correctoras impuestas, la resolución definitiva del asunto corresponderá a la Comisión Central de Saneamiento.

Artículo quinto.—Las inspecciones de carácter higiénico-sanitarias previas al funcionamiento de las actividades se ajustarán, por lo que se refiere a las comprendidas en el artículo primero de este Decreto, a lo que establece el artículo treinta y cuatro del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y por lo que atañe a las restantes, salvo las de secreto militar, a lo que prescribe el artículo treinta y cinco del mismo Reglamento, precepto este que será aplicable para cuantas inspecciones se consideren necesarias en el transcurso del funcionamiento de las actividades.

Artículo sexto.—Los expedientes sobre funcionamiento normal de las actividades reguladas en este Decreto, ya se inicien como consecuencia de denuncia, ya en virtud de la acción inspectora de la Administración, serán tramitadas y resueltas del siguiente modo:

a) Los relativos a actividades incluidas en el artículo primero, según el régimen del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

b) Los referentes a actividades encuadradas en el artículo segundo serán tramitados por la Comisión Central de Saneamiento, que hará la correspondiente propuesta al Ministro de la Gobernación para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

c) Los concernientes a instalaciones militares se resolverán por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio Militar correspondiente y previo informe o dictamen de los Servicios Técnicos de carácter militar.

d) Los que atañen a actividades de las señaladas en el artículo cuarto, por el Gobernador civil competente.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de la Gobernación y Obras Públicas se establecerá el régimen relativo a las instalaciones temporales precisas para la ejecución de las obras públicas, así como el concerniente a los servicios públicos permanentes propios de los puertos.

Artículo octavo.—Las normas del presente Decreto se entienden sin perjuicio de las autorizaciones, inscripciones registrales, actas de puesta en marcha e inspecciones previstas en las disposiciones sobre ordenación industrial o de cualquier otro tipo.

Artículo noveno.—Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la efectividad de este Decreto, a propuesta o con previo informe de la Comisión Central de Saneamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2184/1968, de 27 de julio, sobre modificación de los Estatutos de la Real Academia de Farmacia.

Por la Real Academia de Farmacia se solicita la adopción de determinadas modificaciones en sus Estatutos, que fueron aprobados por Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de diciembre.

Dichas alteraciones han sido propuestas por el Instituto de España, y cuentan con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, habiendo sido aceptadas por la Real Academia de Farmacia, por lo que a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero, segundo, séptimo y el octavo de los Estatutos actualmente vigentes de la Real Academia de Farmacia quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo primero.—La Real Academia de Farmacia, como Corporación científica del Estado y Cuerpo consultivo al servicio de la Nación, integrada en el Instituto de España y dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, tendrá como fines principales los siguientes:

- a) Fomentar y realizar investigaciones y estudios en el campo de las ciencias farmacéuticas y sus afines.
- b) Asesorar al Gobierno de la Nación y a los Organismos oficiales cuando lo soliciten, en todos aquellos asuntos que se relacionen con las ciencias farmacéuticas, la sanidad pública, medicamentos, aguas minero-medicinales, etc.

Artículo segundo.—La Real Academia de Farmacia estará constituida por:

- a) Cuarenta Académicos de Número, que serán treinta Doctores en Farmacia y diez cultivadores de Ciencias afines. El Reglamento determinará las normas para dar cumplimiento al párrafo anterior.
- b) Académicos correspondientes.
- c) Académicos de Honor.

Sólo los Académicos de Número formarán parte del Instituto de España, y se distribuirán en las Secciones de la Academia, según la especialidad que cultiven.

El número de Académicos correspondientes nacionales será limitado a la cifra que señale el Reglamento.

El Reglamento regulará la tramitación de propuestas, elección y posesión de las distintas clases de Académicos.

Artículo séptimo.—Los derechos de los Académicos de Número son: Voz y voto en las sesiones y Juntas; elegibilidad para todos los cargos; uso de la medalla de la Academia o percepción, con cargo a los fondos de la Corporación, de los honorarios por comisiones que determine el Reglamento.

Los Académicos correspondientes y de honor podrán asistir y participar con voz a las sesiones públicas, ocupando lugar en el estrado, presentar trabajos científicos y ostentar la medalla propia de la clase.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, pero con la obligación de expresar la clase a que pertenecen.

Artículo octavo.—Los Académicos de Número usarán como distintivo una Medalla idéntica a la adoptada por las otras Reales Academias, sin más diferencia que el emblema particular de la Farmacia, que es el escudo aprobado en las Constituciones del Real Colegio de Farmacéuticos, su predecesor, de veintinueve de agosto de mil setecientos treinta y siete, consistente en una colmena situada en el centro de un jardín con diversas flores y abejas, iluminado por un sol radiante y con el lema: "Medicamenta non mella".»

Artículo segundo.—Se suprime el artículo diecinueve, sobre dictámenes y consultas, modificándose en consecuencia la numeración correlativa de los restantes artículos.